

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las dieciséis horas con doce minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-907/2019, del 31/10/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual remite:

“... disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) con los siguientes datos estadísticos:

Sentencias condenatorias emitidas o dictadas en materia penal desagregadas por instancia y año. Periodo presentado: 2014-2018. Se aclara que no es posible detallar sentencias por delito específico, ya que es una variable de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

Sentencias absolutorias emitidas o dictadas en materia penal desagregadas por instancia y año. Periodo presentado: 2014-2018. Se aclara que no es posible detallar sentencias por delito específico, ya que es una variable de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

Procesos ingresados de “Exhibición Personal o Habeas Corpus”. Periodo presentado: 2014-2018. Se aclara que no es posible detallar la admisión o no ni la duración del proceso, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...” (sic).

2. Nota sin número de referencia de fecha 26/11/2019, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes:

“...Sobre la duración promedio de inconstitucionalidades en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,, se anexa, en un folio, cuadro en el cual se detalla el promedio de días de duración de los procesos constitucionales de los años requeridos...”(sic).

I. 1. En fecha 11/10/2019, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX presentó solicitud de información con número de referencia 695-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Se solicita las siguiente información para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018:

1) Número de recursos admitidos en Salas, desagregados por materia y por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

2) Número de recursos no admitidos en Salas, desagregados por materia y por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

3) Número de total sentencias condenatorias en materia penal, en el Órgano Judicial, desagregadas por materia, delito y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

4) Número de sentencias absolutorias en materia penal en el Órgano Judicial desagregadas por materia, delito y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)

- 5) Número de habeas corpus admitidos por el Órgano Judicial, desagregados por instancia, materia y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 6) Número de habeas corpus no admitidos por el Órgano Judicial, desagregados por instancia, materia y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 7) Duración promedio de resoluciones de habeas corpus desagregados por instancia, materia y año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 8) Número de casos de inconstitucionalidad desagregados por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 9) Inventario de normas o leyes recurridas por inconstitucionalidad, desagregado por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 10) Número de sentencias sin lugar de recursos de constitucionalidad desagregados por materia y por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)
- 11) Duración promedio de recursos de inconstitucionalidad desagregados por año. Favor remitir en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/695/RPrev/1739/2019(5), del 11/10/2019, se previno:

(i) En los requerimientos números 1 y 2 deberá indicar si requiere información únicamente de las Salas de lo Civil y Penal, pues solo estas conocen de recursos en el periodo solicitado.

Así, por ejemplo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce de *procesos constitucionales*, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Y la Sala de lo Contencioso Administrativos de esta Corte, en el periodo requerido y según Ley de la Jurisdicción Administrativa que tenía vigencia en dicha época –ahora derogada-, no tenía competencia para conocer en segunda instancia, sino que también era un tribunal de única instancia.

(ii) En los requerimientos números 3 y 4 a qué se refiere cuando requiere desagregar la información “por materia”, pues en tales peticiones expresamente solicita “sentencias condenatorias y absolutorias en **materia penal**”, o en su caso, nos indique qué dato pretende obtener al señalar desagregadas “por materia”.

(iii) En los requerimientos 5, 6 y 7, deberá indicar si la información la requiere la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital, pues únicamente estas tienen competencia para conocer en procesos constitucionales de hábeas corpus, tal como lo señala el artículo 247 de la Constitución de la República.

Por otra parte, respecto de esto último es preciso acotar que en caso de pretender información únicamente de procesos de hábeas corpus admitidos, no admitidos y duración de los mismos ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte, no será posible desagregar por variable “instancia”, pues dicho tribunal constitucional conoce en única instancia de tales procesos.

(iv) Especifique qué datos pretende obtener al señalar “Inventario de normas o leyes recurridas”.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del correo electrónico, remitido a las 17:34 hrs. del día 22/10/2019, la persona interesada señaló:

“1. Respecto a los numerales 1 y 2 y dada la aclaración a partir del artículo 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como aclaración respecto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se requiere: información de la Sala de lo Civil, información de la Sala de lo Penal e información de la Sala de lo Constitucional en el entendido que, para este última, el nombre correcto no es el de *recursos* sino *procesos constitucionales*. Finalmente, queda entendido que, para el periodo solicitado, la Sala de lo Contencioso Administrativo era un tribunal de única instancia, sin embargo, se solicita, en lo posible hacer constar esta información en la resolución final

2. Respecto a los numerales 3 y 4, aclarar que, efectivamente se ha solicitado información solamente en materia penal, pero se colocó “desagregado por materia” aludiendo *solamente al formato* en que, en toda la solicitud, se pide que la información sea presentada, por ejemplo, que se señale el año, que en este caso serían los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y que señale el tipo de delito, que en este caso serían los señalados en la ley. Es decir, que, aunque se ha pedido información de una sola materia, no por ello se deje de señalar el nombre de la materia.

3. Respecto a los numerales 5, 6 y 7, dada la aclaración sobre la competencia, se requiere la información de las Cámaras de Segunda Instancia y respecto a los procesos de hábeas corpus, queda entendida la aclaración señalada. Al respecto, únicamente se solicita, en la medida de lo posible incluir esta aclaración en la resolución final.

4. Respecto al numeral 9, con “inventario de normas o leyes recurridas por inconstitucionalidad” y, retomando la aclaración sobre *procesos constitucionales* sobre los numerales 1 y 2 de esta solicitud, me refiero con “inventario de normas o leyes recurridas por inconstitucionalidad” a los nombres de todas la leyes, decretos y reglamentos sobre las que se han presentado *procesos constitucionales*, en el periodo especificado, por ejemplo, los nombres de todas las leyes, decretos y reglamentos sobre las que se presentaron *procesos constitucionales* en el año 2014. Esto, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/695/RAdm/1847/2019(5), del 25/10/2019, se admitió parcialmente, habiéndose declarado improcedente las peticiones 1, 2, 8, 9 y 10, por ser información oficiosa disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose proporcionado los enlaces electrónicos para acceder a tal información; en cuanto al resto de peticiones, se emitieron los memorándum UAIP/695/2506/2019(5), el 25/10/2019, dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, y UAIP/695/2507/2019(5), el 25/10/2019, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional, mismos que fueron recibidos el día de su realización.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 19/11/2019; sin embargo, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mediante memorándum sin número

del 15/11/2019, solicitó “conceder prórroga a fin de realizar la verificación que debe efectuarse para dar respuesta a su petición en los términos procedentes...” (sic).

Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución con referencia UAIP/695/RP/1998/2019(5), del 15/11/2019, se autorizó una prórroga de oficio; habiéndose programado como fecha para realizar la entrega de la información el 26/11/2019.

II. En virtud de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, referente a:

“Sentencias condenatorias (...) Se aclara que no es posible detallar sentencias por delito específico, ya que es una variable de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

“Sentencias absolutorias (...) Se aclara que no es posible detallar sentencias por delito específico, ya que es una variable de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

“Procesos ingresados de “Exhibición Personal o Habeas Corpus” (...) Se aclara que no es posible detallar la admisión o no ni la duración del proceso, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...” (sic).

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

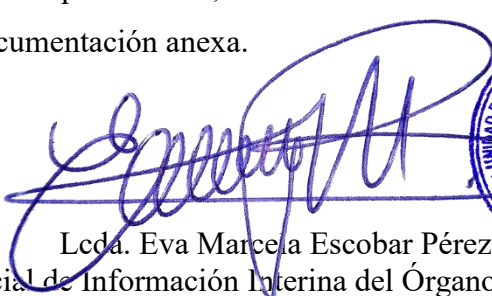
En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo el correspondientes actos de comunicación a la Dirección de Planificación Institucional, autoridad que se ha pronunciado en los términos expuestos en su respectivo comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información relacionada al inicio del presente romano.

III. Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional y la Secretaría de la Sala de lo Constitucional remitió la información respecto de la que sí tenían registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados en el romano II.
2. Entréguese a la peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa.
3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.